



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 1134 - 2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, **18 DIC 2018**

VISTO:

El informe N° 18-2018-GRA/GG-GRDS-OREI, emitido por la Dirección Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria imputadas contra el servidor, **Ing. TEDDY FERNANDO FELICES VILLAR, en su condición de Responsable de la Meta Pre inversión de la Oficina Regional de Estudios e investigación**; conforme los actuados que obran en el **Expediente administrativo N° 118 -2017-GRA/ST (177 folios)**;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



Que, con fecha 12 de diciembre de 2018, la Dirección Regional de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el informe N° 18-2018-GRA/GG-GRDS-OREI, **en relación al expediente disciplinario N°118-2016-GRA/ST**, en la cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la absolución; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra el mencionado servidor, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, a fojas 36, obra el Memorando N° 0016-2017-GRA/GG-OREI-TFFV, de fecha 23 de mayo de 2017, mediante el cual el Responsable de la Meta Pre inversión OREI, Ing. **TEDDY FERNANDO FELICES VILLAR**, realiza una llamada de atención, a la Ing. **NILDA VILLAVICENCIO FLORES**, Asistente de Formulación de Proyectos en Meta Pre inversión de la Oficina Regional de Estudios e Investigación.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, con Resolución Directoral Regional N° 0018-2018-GRA/GR-GG-OREI, de fecha 027 de abril del 2018, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el Ing. **TEDDY FERNANDO FELICES VILLAR** en su condición de Responsable de la Meta Pre inversión de la Oficina Regional de Estudios e investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

ING. TEDDY F. FELICES VILLAR, en su condición de Responsable de la Meta Pre inversión de la Oficina Regional de Estudios e investigación, de ese entonces, estaría inmerso en la presunta comisión de:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO previstas en el literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, que señala: **"LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES"**; porque de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **ING. TEDDY F. FELICES VILLAR**, en su condición de Responsable de la Meta Pre inversión de la Oficina Regional de Estudios e investigación; no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones al emitir el Memorando N° 0016-2017-GRA/GG-OREI-TFFV de fecha 22 de mayo del 2017, que corre en fojas 36; mediante el cual realiza la **LLAMADA DE ATENCIÓN** por incumplimiento del trabajo asignado, a la Ing. **NILDA VILLAVICENCIO FLORES**, Asistente de Formulación de Proyectos en Meta Pre inversión de la Oficina Regional de Estudios e Investigación; vulnerando de esta manera lo dispuesto por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en cuanto al **Régimen Disciplinario y sancionador**, para la imposición de una amonestación escrita, el mismo que se encuentra estipulado en su Art. 89°, **"(...)Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. (...)"**, en concordancia con el numeral 6.3 y el numeral 7, de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominado "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil" aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.



Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Ing. TEDDY FERNANDO FELICES VILLAR, en su condición de Responsable de la Meta Pre inversión de la Oficina Regional de Estudios e investigación, siendo notificados el día 30 de abril de 2018, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, el procesado Ing. TEDDY FERNANDO FELICES VILLAR, en su condición de Responsable de la Meta Pre inversión de la Oficina Regional de Estudios e investigación, de ese entonces; con escrito de fecha 08 de mayo de 2018 (Fs. 107), solicita prórroga de plazo para presentación de descargos, y con escrito de fecha 15 de mayo de 2018 (Fs. 136) presenta su descargo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; manifestando lo siguiente:

1. **CON RELACION AL ACTO RESOLUTIVO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

- *A través de la Resolución Directoral Regional N° 018-2018-GRA/GR-GG-OREI de fecha 27 de abril del 2018, se resuelve iniciarme el procedimiento administrativo disciplinario, en mi condición de Responsable de Meta de Pre-Inversión de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, por la presunta comisión de FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO, descrita en el inciso d) La Negligencia en el desempeño de las funciones, del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil- Ley N° 30057.*
 - *Al respecto, de acuerdo al Artículo 167° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 dispone que el proceso administrativo disciplinario será instaurado por Resolución del Titular de la Entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto.*
 - *El SERVIR en su Informe Técnico N° 175-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 10 de abril del 2015 en los numerales 2.5, 2.6 Y 2.7 sobre la posibilidad de Aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario, menciona lo siguiente:*
- 2.5 *"Entre las responsabilidades de los órganos des concentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411 de las entidades Tipo A, se encuentra la de sancionar a sus servidores por la comisión de alguna falta".*
- 2.6 *"La facultad de efectuar procedimientos disciplinarios tiene que ser otorgada en un documento de gestión a las entidades sean o no declaradas Tipo B puesto que, mediante el citado documento se habilita a realizar dichos procesos. Asimismo, la mencionada facultad también es otorgada al reconocerse como entidad de Tipo B mediante resolución de la entidad Tipo A".*
- 2.7 *"Es preciso indicar que cuando en el Reglamento se indica que sea el Jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces, el que realice las acciones del procedimiento que le corresponden, entre ellas el inicio del mismo, se refiere a que tiene que ser el servidor que cuente con las mismas funciones".*

Igualmente, en su numeral 3.2 de sus Conclusiones, precisa que "Tiene facultad disciplinaria las entidades Tipo A y las que hayan sido declaradas Tipo B mediante resolución, asimismo sus órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras que no hayan sido declarados tipo B podrán ejercer la facultad disciplinaria siempre que se encuentren habilitados para ellos en sus documentos de gestión".



NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.

Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Inciso d) La Negligencia en el desempeño de las funciones

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

1. HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 118-2017-GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

- 1.1. Que, a fojas 36, obra el Memorando N° 0016-2017-GRA/GG-OREI-TFFV, de fecha 23 de mayo de 2017, mediante el cual el Responsable de la Meta Preinversión OREI, realiza una llamada de atención, a la Ing. **NILDA VILLAVICENCIO FLORES**, Asistente de Formulación de Proyectos en Meta Pre inversión de la Oficina Regional de Estudios e Investigación.
- 1.2. Que, a fojas 37, obra el oficio N° 747-2017-GRA/GG-OREI, de fecha 30 de mayo de 2017, el Director Regional de la Oficina Regional de estudios e investigación, comunica a la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del GRA, la llamada de atención por incumplimiento de sus funciones a la Ing. **NILDA VILLAVICENCIO FLORES**.
- 1.3. Que, mediante decreto N° 7039-GRA/ORADM-ORH, de fecha 31 de mayo de 2017, la dirección de la Oficina de Recursos Humanos, Dispone que se derive el Oficio N° 747-2017-GRA/GG-OREI, a la secretaria Técnica para las acciones que corresponda

FUNDAMENTOS DE LAS RAZONES POR LA QUE SE RECOMIENDA EL ARCHIVO

Que, con 19 de abril de 2017, se remitió a la Dirección Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe de Precalificación N° 77-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 118-2017-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Ing. **TEDDY FERNANDO FELICES VILLAR**, en su condición de **Responsable de la Meta Pre inversión de la Oficina Regional de Estudios e investigación**, de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, comunicándose y notificándose con Resolución Directoral Regional N° 018-2018-GRA/GR-GG-OREI, de fecha 27 de abril de 2018.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación de la con Resolución Directoral Regional N° 018-2018-GRA/GR-GG-OREI, de fecha de fecha 27 de abril de 2018, con el cual se inicia el

¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



- Por tanto, revisado en la Directiva General N° 009-2012-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI "Normas sobre Procedimientos para la Formulación, Trámite y Aprobación de Resoluciones y Decretos en la Sede, Direcciones Regionales Sectoriales y Dependencias del Gobierno Regional de Ayacucho", en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho y en la delegación de atribuciones, la Oficina Regional de Estudios e Investigación, no se encuentra delegada la facultad para efectuar procedimientos disciplinarios.

2. DE LA RESOLUCION DE CONTRATA DE LA TRABAJADORA NILDA VILLAVICENCIO FWRES.

- Con Resolución Directoral N° 213-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 18 de abril del 2017 se proroga con eficacia anticipada del acto administrativo en armonía con lo dispuesto por el artículo 17° numeral 17.1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo W 276, el contrato de servicios personales entre otros, de la trabajadora Ing. NILDA VILLAVICENCIO FLORES, como ASISTENTE DE PROYECTOS con una remuneración única mensual de S/. 2,200.00 soles y con vigencia de contrato del 01 de abril al 30 de junio del 2017.
- Con Resolución Directoral N° 234-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 25 de abril del 2017, en su artículo primero, deja sin efecto la prórroga de contrato de servicio personal provisional contenido en la Resolución Directoral N° 213-2017- GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 18 de abril del 2017, en el extremo de la prórroga de contrato de servicios personales de la Sra. Nilda Villavicencio Flores en cumplimiento a la medida cautelar recaído en el Expediente N° 01719-2015-84-0501- JR-CI-03. y cualquier otro que fueron emitidos en forma provisional y se oponga a la presente.
- En su artículo tercero de la mencionada Resolución Directoral N° 234-2017-GRA/GR- GG-ORADM-ORH de fecha 25 de abril del 2017, precisa claramente: "**que los servicios prestados en esta condición podrán ser resueltos por los causales de abandono de cargo, deficiente desempeño e incumplimiento de las funciones asignadas, recorte presupuestal, conclusión de la obra en mención, infidencia y comisión de falta de carácter disciplinario estipulados en el Decreto Legislativo N° 276 Y su Reglamento.** Igualmente la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no genera derecho de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa, conforme dispone el artículo 2° numerales 1), 2) Y 3) de la Ley N° 24041, concordante con el artículo 38° incisos a), b) y c) del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
- En la Resolución Directoral N° 234-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 25 de abril del 2017, la servidora asume con un nuevo Cargo como **PROYECTISTA**, cuya nueva función ya no es de apoyo como asistente de proyectos. si no esta vez por un monto mayor de S/3,600.00 soles, con mayor responsabilidad y cuya función es la de:
 - Elaboración de Plan de Trabajo
 - Elaboración de Términos de Referencia de Proyectos de Pre inversión
 - **Formulación de Estudio de Pre inversión de Proyectos a nivel de Perfil**, Encargados por la Dirección de la Oficina Regional de Estudios e Investigaciones de acuerdo a la Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública vigente.
 - Actualización de Proyectos de Pre inversión a nivel de Perfil
 En el Informe Técnico N° 1866-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 15 de setiembre del 2016, el SERVIR en sus numerales del 2.7 al 2.13 desarrolla sobre el régimen laboral del personal contratado en los proyectos de inversión pública; la misma, que ha sido considerado en la Resolución de Contrata de la Ing. Nilda Villavicencio Flores.

3. DE LOS MEMORANDOS

- Con Memorando N° 012-2016-GRA/GG-OREI-TFFV de fecha **14 de abril 2016**, A la Sra. Nilda Villavicencio Flores se le pide la **reformulación del Proyecto a nivel de perfil** del proyecto: Ampliación y Mejoramiento de la Institución Educativa N° 38584 Mixto - Primaria en la Comunidad de Ingahuasi, Distrito Vinchos, Provincia Huamanga - Región Ayacucho.



Desde esa fecha ya se venía incumpliendo la entrega satisfactoria del estudio a nivel de perfil.

- Con Memorando N° 0006-2017-GRA/GG-OREI-TFFV, del 28 de Marzo del 2017, se le instaba la entrega de los trabajos en ello el perfil del proyecto I.E. Ingahuasi; asignados, dándole plazo de 24 horas porque en su informe decía la entrega del estudio, nada más que falso, por eso el plazo reducido del pedido de entrega.
- Se había quedado con la Sra. Nilda Villavicencio Flores, la entrega para el 12/05/2017, con DECRETON° 881-2017-GRA/GG-OREI-EEP.
- Habiendo presentado el estudio plagado de errores y observado por la Econ. Mariluz Ochoa Oriundo. En el Memorando N°0016-20 17-GRA/GG-OREI-TFFV, se señala textualmente los siguiente:

"Mediante el presente me dirijo a usted, hacerle la LLAMADA DE ATENCION, por el incumplimiento del trabajo asignado, de la formulación del estudio a nivel de perfil del proyecto: Ampliación y Mejoramiento de la Institución Educativa N° 38584 Mixto - Primaria en la Comunidad de Ingahuasi, Distrito Vinchos, Provincia Huamanga - Región Ayacucho (...)"

Finalmente, le menciono que es improcedente su aprobación, porque continúa con las mismas observaciones que no han sido absueltas desde el 09 de febrero al 22 de mayo del 2017, formuladas por la Sub-Gerencia de Programación de Inversiones, que hasta la fecha subsisten, como menciona la evaluadora en el Informe N° 029-2017- GRA/GG-OREI-TFFV-EEP-MLOO(...)"

- Si vemos el contenido del Memorando N° 016-20 17-GRA/GG-OREI-TFFV, **no contiene una sanción disciplinaria de amonestación escrita**, ni ninguna otra, **sino únicamente una llamada de atención**, que no es más que, un llamado al cumplimiento de su contrato de trabajo como Asistente de Proyectos, asignado a la formulación del estudio a nivel de perfil del proyecto: "Ampliación y Mejoramiento de la Institución Educativa N° 38584 Mixto - Primaria en la Comunidad de Ingahuasi, Distrito Vinchos, Provincia Huamanga - Región Ayacucho", que tenía retrasos y continuaba con las mismas observaciones efectuadas por la Sub-Gerencia de Programación e Inversiones del GRA.

- El suscrito, si hubiese querido aplicar una sanción más drástica, simplemente hubiese comunicado al Director Regional de Estudios e Investigación, la aplicación del artículo Tercero de la Resolución Directoral W 234-2017-GRA/GR-GG-ORADM- ORH de fecha 25 de abril del 2017, en la que menciona, que los servicios prestados de la Ing. Nilda Villavicencio Flores podrán ser resueltos entre otros por el causal de deficiente desempeño e incumplimiento de las funciones asignadas.

4. Como **Responsable de Meta de Pre inversión**, se me designa el 12 de Enero del 2017, con Memorando N°004-2017-GRA/GG-OREI; con las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo.

- El SERVIR como órgano rector en materia de Recursos Humanos de las Entidades del Estado, en los Informes Técnicos N° s. 647 y 656-2015-SERVIR/GPGSC de fechas 16 de julio del 2015, sobre la amonestación verbal menciona lo siguiente:

Informe Técnico N° 647-2015-SERVIR/GPGSC

2.5 Dentro de los tipos de sanciones previstas en la LSC (artículo 88°) y su Reglamento (artículo 102°) encontramos: la amonestación verbal, la Amonestación escrita, la suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y la destitución.

2.6 De acuerdo a lo previsto en el artículo 93° del Reglamento, para la amonestación escrita, la suspensión y la destitución, se requiere siempre de un procedimiento



disciplinario previo que resguarde el debido procedimiento del servidor, así como el respectivo registro en el legajo del servidor. Sin embargo, para la amonestación verbal no se requiere de procedimiento disciplinario previo ni registro alguno.

- 2.7 La amonestación verbal, según la conclusión emitida en el informe Técnico N°636-2014-SERVIR/GPGSC (disponible en: www.servir.gob.pe), la cual ratificamos, no se registra en el legajo del servidor, puesto que la misma se impone por el jefe inmediato en forma personal y reservada (artículo 89° de la LSC), es decir, sin procedimiento disciplinario previo. En esa misma línea, el numeral 17.2 de la Directiva refiere que la amonestación verbal no se registra en el legajo personal del servidor, siendo está de carácter reservado.
- 2.8 En ese sentido, **la amonestación verbal, por su propia naturaleza, entendida como una llamada de atención** al servidor como consecuencia de incurrir en falta leve, no se registra en su legajo, puesto que la misma se impone por el jefe inmediato en forma personal y reservada, es decir, sin procedimiento disciplinario previo. Asimismo, cabe precisar que dicha amonestación no requiere de oficialización con algún documento. Para efectos de determinar el jefe inmediato que imponga la sanción de amonestación verbal, es menester adoptar como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad pública.
- 2.9 Finalmente, debe señalarse que corresponde a toda entidad pública observar las disposiciones de la potestad disciplinaria de la LSC y su Reglamento -en concordancia con el principio de legalidad- siendo que las mismas han establecido expresamente que la amonestación verbal tiene carácter reservado y por tanto no requiere de procedimiento disciplinario previo ni de su registro en el legajo del servidor, por lo que no hay precisión alguna que realizar sobre este tipo de sanción en cuanto a su ejecución.
- En este sentido, la amonestación de llamada de atención efectuada a la trabajadora Ing. Nidia Villavicencio Flores no fue registrada en su legajo personal.
5. Asimismo es preciso señalar, que ante la innovación de la Ley del Servicio Civil, la aplicación de la llamada de atención se realizó sin tener conocimiento de la normativa emitida por el servir, incluso se hizo una invocación en el Informe N°459-2017-GRA/GG-OREI-TFFV, en el ítem 06 del análisis cuyo art.21° del D. Leg 276 ya se encontraba derogada. Se ha considerado en el marco del D. Leg 276 Y el Reglamento 005-090-PCM, así se precisa en los términos de referencia y en el contrato y no se hace referencia en ninguna parte las normas servir.
6. Por todo lo expuesto en el presente informe, solicito la absolución de la falta de carácter disciplinario descrita en el inciso d) La Negligencia en el desempeño de mis funciones, del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil-Ley N° 30057; por el contrario el único afán como Responsable de Meta de Pre inversión era la de generar los correctivos en aras de cumplimiento de metas y población beneficiaria, que hasta ese entonces venían perjudicándose, como producto de la mala formulación del proyecto e incumplimientos reiterados de la Formuladora de Proyectos.

ANALISIS DEL DESCARGO DEL Ing. TEDDY FERNANDO FELICES VILLAR

Del análisis del descargo del **servidor procesado Ing. TEDDY FERNANDO FELICES VILLAR**; se tiene que la emisión del memorando 016-2017-GRA/GG-OREI-TFFV, sobre llamada de atención, a la Ing. Nilda Villavicencio Flores, habría vulnerado lo establecido por la norma vigente, la ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, la misma que establece en su art. 98° "... Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces...", así se tiene que, el memorando referido, fue expedida por un tema de desconocimiento por parte del imputado, ante la entrada de vigencia de la Ley del Servicio del Civil – Ley N° 3005, que toda amonestación y/o sanción, realizada contra algún servidor, debe llevarse a cabo con observancia al debido



proceso regulado por la norma acotada.

CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN O ABSOLUCIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, **se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre de 2014**, y es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057).

Que, de los tipos de sanciones previstas en el LSC (artículo 88°) y su Reglamento (art.102°), encontramos: la amonestación verbal, la amonestación escrita, la suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y la destitución.

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 93° del Reglamento, para la amonestación escrita, la suspensión y la destitución, se requiere siempre de un procedimiento disciplinario previo, que resguarde el debido procedimiento del servidor, así como el respectivo registro en el legajo del servidor, en caso de una amonestación escrita el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa la sanción.

Que, estando dentro de ese contexto; y de las investigaciones del presente proceso se tiene que el memorando N° 016-2017-GRA/GG-OREI-TFFV, de fecha 23 de mayo de 2017, fue expedido por el **Ing. TEDDY FERNANDO FELICES VILLAR, en su condición de Responsable de la Meta Pre inversión de la Oficina Regional de Estudios e investigación**, de ese entonces, por desconocimiento de la normativa vigente, encontrándose dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa estipulada en el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en el art. 104°, literal c), que refiere: c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada; asimismo, el informe N° 32-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-AGS, de fecha 15 de mayo de 2018, mediante el cual el Sr. Amancio Gómez Sánchez informa al Director de la Oficina de Recursos Humanos, que verificado el legajo de la señora Nilda Villavicencio Flores, no se encontró adjunto en su legajo, el memorando referido, por lo que dicho memorando no habría tenido trascendencia alguna, y mucho menos habría ocasionado perjuicio alguno a la entidad.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N°18-2018-GRA/GG-GRDS-OREI, recomienda se **ABSUELVA** al procesado, **TEDDY FERNANDO FELICES VILLAR, en su condición de Responsable de la Meta Pre inversión de la Oficina Regional de Estudios e investigación**, de ese entonces; éste **ORGANO SANCIONADOR** estima que la propuesta realizada, **Es RAZONABLE por lo tanto**, este órgano sancionador, en cumplimiento al **principio de Legalidad y del Debido Proceso**, **procede a la oficialización a través del presente acto resolutivo.**

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de



Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER de los cargos imputados al procesado, al procesado, **ING. TEDDY FERNANDO FELICES VILLAR**, en su condición de **Responsable de la Meta Pre inversión de la Oficina Regional de Estudios e investigación**, de ese entonces; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, el archivo definitivo de expediente disciplinario N° 118-2017-GRA/ST

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor procesado, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Oficina de Recursos Humanos, y Secretaría Técnica**, para su cumplimiento y fines consiguientes

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Abog. WILLIAM GÓMEZ APONTE
Director de la Oficina de Recursos Humanos